



## Resolución del Consejo del Notariado N° 103-2018-JUS/CN

Lima, 30 de octubre de 2018

### VISTOS:

El expediente N° 41-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2018, por el ciudadano Víctor Manuel Montenegro Díaz contra la Resolución N° 008-2018-CNSM de fecha 7 de julio de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín que declaró no ha lugar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Edwin Dante Barrios Falcón; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2018 que corre de fojas 1 a 2, el ciudadano Víctor Manuel Montenegro Díaz interpone queja contra el notario Dante Barrios Falcón, por considerar lo siguiente:

a. Que, hace más de dos años se encuentra litigando en el proceso judicial laboral N° 00364-2016-0-2208-JM-LA-01, por despido arbitrario, contra la empresa Carpio S.A.C., en el cual la empresa demandada presentó un documento a dos caras, sellado y certificado por el notario quejado, con el sello en el reverso de: *"ESTA CARILLA ESTÁ EN BLANCO cualquier texto que se consigne carece de valor"*, cuando en realidad sí existía una anotación realizada por el quejoso.

b. Que, por otro lado, alega que existe otro proceso judicial N° 677-2016-0-2208-JP-CI-02, sobre obligación de dar suma de dinero, interpuesto por la empresa Carpio S.A.C. contra el quejoso Víctor Manuel Montenegro Díaz en el cual se adjunta del mismo documento, con el mismo sello en el reverso, pero esta vez sin la anotación presuntamente hecha por el quejoso.

c. Que, asimismo, el quejoso señala que el abogado de la empresa, el señor Tapullima Upiachihua, pretende cobrar un dinero que estaba en proceso de regularizarse, asimismo, precisa que dicho documento fue originado por gastos en su condición de administrador y dueño, con autorización del difunto accionista mayoritario don Celso Carpio Távara, alegando además que este último era padre de su esposa Luisa Carpio Cubas de Montenegro, con quien tiene un

proceso judicial de divorcio en trámite, por injuria grave, signado con el expediente N° 0914-2016-0-2208-JR-FC-01.

d. Que, finalmente, el quejoso advierte que acudió al notario Edwin Dante Barrios Falcón a fin de pedirle las explicaciones de caso, quien, reconoció que las firmas consignadas en los documentos certificados eran suyas y agregó que probablemente la anotación se realizó después de la certificación notarial, además de confirmar que hubo una mala actitud o error involuntario de alguno de sus funcionarios en la notaria y que en un proceso judicial se podría determinar la falsedad de la anotación por la antigüedad de la tinta.

Que, por escrito presentado el 21 de junio de 2018, que obra de fojas 13 a 14, el notario Edwin Dante Barrios Falcón presentó su descargo argumentando lo siguiente:

a. Que, de las copias de los documentos que se adjuntan a la queja, tanto los sellos como su firma son auténticos, por lo que deja a salvo la determinación de su autenticidad vía pericia grafotécnica.

b. Que, el punto de discusión por parte del quejoso es que supuestamente, en el documento de fecha 15 de marzo de 2016, se ha impregnado el sello de carilla en blanco en la copia, pese a observar que éste tenía contenido en el reverso, precisando que el cuestionamiento versa sobre la certificación de copia y que la premisa esencial para su realización es que el documento original que se le presenta sea exactamente igual a la copia a certificar; en consecuencia, al haber presentado el usuario la copia del documento al momento de certificar, se ha verificado y constatado que el anverso se encontraba en blanco, es por ello el motivo de impregnar el sello de carilla en blanco.

c. Que, advierte que, si comparamos las dos copias certificadas el 6 de mayo de 2016 y el 8 de setiembre de 2016, las mismas que se adjuntan a la queja, el contenido de las mismas, respecto a la colocación del sello "carilla en blanco", son exactamente iguales, lo que permite inferir que la anotación colocada en la parte posterior del documento ha sido realizada con fecha posterior a la certificación de las copias.

d. Que, dicho argumento se comprueba por cuanto la segunda certificación de fecha 8 de setiembre de 2016, al momento de certificar el documento al lado reverso se encontraba en blanco, lo que determina que el primer documento certificado el 6 de mayo de 2016 también se encontraba en blanco, sino que ha sido escrito posteriormente.

e. Que, finalmente, señala que los argumentos del quejoso son muy subjetivos al señalar que el personal que labora en su despacho



## Resolución del Consejo del Notariado N° 103-2018-JUS/CN

notarial haya incurrido en un acto de negligencia al impregnar un sello que no corresponde sin ninguna prueba objetiva que lo demuestre.

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 008-2018-CNSM de fecha 7 de junio de 2018, que corre de fojas 16 a 17, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, resolvió no aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Edwin Dante Barrios Falcón por considerar lo siguiente:

a. Que, en atención a los medios probatorios y fundamentos otorgados por las partes, no se encuentra falta alguna, ni responsabilidad administrativa o funcional respecto al referido notario, esto en virtud del principio del debido procedimiento y buena fe procesal, dejando constancia que se valoraron los argumentos y medios de prueba presentados por ambas partes.

b. Que, asimismo, precisó que la causa imputada no tiene relevancia jurídica respecto de la actividad notarial, no encontrándose fundamentos que identifiquen la responsabilidad del notario respecto a las acciones realizadas, concluyendo que el notario no es infractor de ninguna norma referente a la función notarial y tampoco es causante de perjuicio a tercero en el ejercicio de su labor notarial.

Que, en mérito a lo resuelto, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2018 el ciudadano Víctor Manuel Montenegro Díaz, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

a. Que, precisa que el petitorio claro y concreto de la queja presentada el 15 de mayo de 2018 se centra en el hecho que el notario, con fechas 6 de mayo y 8 de setiembre de 2016, respectivamente, certificó un mismo documento correspondiente al 15 de mayo de 2016 con características diferentes entre sí, siendo que, en el primero tiene consignado en el reverso un texto refrendado por su persona y pese a ello se ha estampado el sello "ESTA CARILLA ESTÁ EN BLANCO, cualquier texto que se consigne carece de valor"; mientras que en el segundo documento certificado el 8 de setiembre de 2016, carece de la anotación efectuada por el quejoso, consignándose también el sello de "ESTA CARILLA ESTÁ EN BLANCO, cualquier texto que se consigne carece de valor".

b. Que, asimismo, advierte que la resolución apelada "no ha mencionado, analizado ni meritado, en lo mínimo, los elementos de juicio de bien probados aportados en su escrito de denuncia", lo que evidencia que ha sido elaborada incurriendo en vicios procesales de motivación insuficiente y motivación aparente, vulnerando y transgrediendo el principio del debido procedimiento administrativo.

c. Que, señala que el notario ha certificado y legalizado un mismo documento en dos oportunidades con características diferentes entre sí.

d. Que, el documento de fecha 15 de marzo de 2016, irregularmente certificado en dos oportunidades, viene siendo utilizado como medio de prueba a favor de la empresa Carpio S.A.C, pues, el documento certificado el 6 de mayo de 2016 viene siendo utilizado en el proceso laboral sobre pagos de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario como prueba de su pretensión de compensación; y el documento certificado el 8 de setiembre de 2016, como medio de prueba en el proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero.

e. Que, por otro lado advierte que el Acuerdo emitido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín no ha analizado ni meritado en su real dimensión la versión proporcionada por el notario denunciado, esto es: *"lo que permite inferir que la anotación colocada en la parte posterior del documento ha sido realizado con fecha posterior a la certificación de las copia, y demuestro lo dicho por cuanto la segunda certificación que se me muestra de fecha 8 de setiembre de 2016, al momento de certificar el documento al lado adverso del mismo, se encuentra en blanco, lo que hace determinar que el primer documento de fecha 6 de mayo de 2016 también se encontraba en blanco, y que este ha sido posteriormente escrito"*, lo cual es falso e inconsistente.

Que, por Oficio N° 104-2018-CNU-TH de fecha 15 de agosto de 2018, el presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín precisa que en virtud del Decreto Legislativo N° 1049, ha validado el traslado en apelación del expediente N° 004-2018-CNSM/PQ, a esta instancia, a fin de que se resuelva lo pertinente por estar de acuerdo a ley, remitiendo el expediente administrativo disciplinario, a fin de que el Consejo del Notariado proceda a su revisión conforme a ley.

Que, es materia de controversia en el presente procedimiento, establecer si el notario Edwin Dante Barrios Falcón, habría incurrido en infracción normativa disciplinaria contra el Decreto Legislativo N° 1049, por presuntamente haber certificado con fecha 6 de mayo de 2016, la reproducción de un documento de fecha 15 de marzo de 2016, colocando en el reverso del referido documento el sello de *"ESTA CARILLA ESTÁ EN BLANCO cualquier texto que se consigne carece de valor"*, a pesar que existía una anotación realizada por el quejoso, advirtiéndose además que posteriormente con fecha 8 de setiembre de 2016, el mismo notario habría certificado nuevamente el mismo documento, consignando en el reverso el mismo sello, pero esta vez en forma correcta al no tener ninguna anotación.

Que, sobre el extremo del recurso de apelación referido a que el Tribunal de Honor no habría mencionado, analizado ni meritado los



## Resolución del Consejo del Notariado N° 103-2018-JUS/CN

elementos de juicio aportados en su escrito de denuncia, lo que evidenciaría un vicio procesal de motivación insuficiente y aparente, además de no haberse supuestamente pronunciado sobre los fundamentos del escrito de descargo del notario quejado, es importante mencionar que la motivación de las resoluciones constituye un deber para la autoridad funcional, que implica que se señale en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal.

Que, en ese orden de ideas, el principio de congruencia procesal implica por un lado que, la autoridad (o juez) no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y por otro lado, la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.

Que, de la revisión de la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Manuel Montenegro Díaz, presentada el 15 de mayo de 2018 que corre de fojas 1 a 2, se aprecia que el petitorio versa en el hecho que con fechas 6 de mayo y 8 de setiembre de 2016, el notario Edwin Dante Barrios Falcón certificó un mismo documento de fecha 15 de marzo de 2016 con características diferentes entre sí, siendo que, en el reverso del primero se tiene consignado, un texto refrendado por el quejoso y, pese a ello, se ha estampado el sello "esta carilla está en blanco, cualquier texto que se consigne carece de valor"; mientras que en el segundo, también se consignó el sello de "esta carilla está en blanco, cualquier texto que se consigne carece de valor", no obstante, esta vez, dicho documento carecía de la anotación en el reverso efectuada por el quejoso.

Que, sin embargo, de la revisión de la Resolución N° 008-2018-CNSM de fecha 7 de julio de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, se advierte que solo se ha limitado a resolver la no apertura del procedimiento en razón a que de los medios probatorios y fundamentos otorgados por las partes, no se encuentra falta alguna, ni responsabilidad administrativa o funcional respecto al referido notario; además de que la causa imputada no tiene relevancia jurídica respecto de la actividad notarial, no encontrándose fundamentos que identifiquen la responsabilidad del notario respecto a las acciones realizadas, no apreciándose que el colegiado haya fundamentado adecuadamente su decisión respecto de todos los puntos denunciados y controvertidos, tanto de la queja formulada, como del escrito de descargo del notario quejado.

Que, al respecto, es preciso señalar que si bien el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la



contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; no obstante, el segundo párrafo de la misma norma precisa como excepción, que no será nulo un acto administrativo si es que se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la referida norma, el mismo que en su numeral 14.2 prescribe que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, o el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre los puntos no atendidos por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín, precisando además que, si bien la resolución apelada incurre en un vicio no trascendente, subsiste la responsabilidad administrativa por parte del Tribunal de Honor en el acto viciado.



Que, sobre el extremo referido a los fundamentos expuestos por el notario quejado en su escrito de descargo, afirma que, tanto el sello como la firma de la certificación de la copia del documento de fecha 15 de marzo de 2016, son auténticos, sin embargo, advierte que al momento de certificarlo con fecha 6 de mayo y posteriormente con fecha 8 de setiembre de 2016, el notario no observó nada escrito en el reverso, siendo esa la razón por la cual certificó dichas copias, advirtiendo que la copia certificada del 6 de mayo de 2016 fue posteriormente escrita en su reverso.

Que, al respecto, es preciso señalar que el artículo 110 del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original.



Que, asimismo, el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por varios principios especiales, entre ellos, el Principio de Presunción de Licitud, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Que, de la revisión de los documentos certificados por el notario que obran en fojas 5 y 8, se aprecia que ambos corresponden al mismo documento de fecha 15 de marzo de 2016, mediante el cual la empresa Carpio S.A.C. consignó que: *"Por medio de la presente se hace constar la entrega de S/32,314.20 al Sr. Víctor Montenegro Díaz por concepto de vales por gastos personales que se han acumulado por estos años y que no han sido regularizados a la fecha"*, el mismo que fue suscrito por el quejoso.

Que, es preciso señalar que, según el Decreto Legislativo N° 1049, constituyen instrumentos públicos notariales los protocolares, referidos a las escrituras públicas y las actas; y los extra protocolares, referidos a las



## Resolución del Consejo del Notariado N° 103-2018-JUS/CN

actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función, conforme lo establece el artículo 26 de mismo cuerpo legal.

Que, en ese sentido, se entiende que para la certificación de la copia de un documento, se debe cumplir en estricto con la formalidad establecida en el artículo 110 del Decreto Legislativo N° 1049, que establece que el notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizándolo con su firma, siempre y cuando, la copia que se le presente guarde absoluta conformidad con el original.

Que, el quejoso alega que el notario habría certificado el documento materia de controversia, con fecha 6 de mayo de 2016 colocándole el sello de "carilla está en blanco" a pesar que existía una anotación realizada por él, sin embargo, el denunciante, adjunta solo copias simples de los documentos de fecha 15 de marzo de 2016, certificados el 6 de mayo y 8 de setiembre de 2016, conforme se aprecia a fojas 5 y 8 respectivamente.

Que, en ese orden de días, cabe resaltar que, conforme al numeral 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los procedimientos que no se inician de oficio, la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, que es quien tiene el deber de aportar pruebas presentando documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas por ley. Cabe destacar que ante la insuficiencia de dichos medios probatorios, opera el principio de presunción de licitud, además, conforme señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, "(...) este principio conlleva a que en el procedimiento sancionador se actúen cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar, **no bastando las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros** -aún bajo presunción de veracidad- para desvirtuar la presunción de corrección, ni los descargos del imputado."<sup>1</sup> (La negrita es nuestra).

Que, asimismo, el artículo 175 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que en el procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio siempre que permita acreditar un determinado hecho, existiendo ciertos medios probatorios que son más recurrentes en los procedimientos, tales como la prueba testimonial, pericial, documental, entre otros.

Que, en el presente caso se advierte que si bien el quejoso adjunta a fojas 5 copia simple del documento de fecha 15 de marzo de 2016,

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. 2009. Editorial Gaceta Jurídica.



el cual ha sido certificado el 6 de mayo de 2016. Sin embargo, a fojas 8 aparece el mismo documento certificado con fecha 8 de setiembre de 2016 en la que se observa que el reverso del documento está en blanco y con el sello de "ESTA CARILLA ESTÁ EN BLANCO cualquier texto que se consigne carece de valor", lo cual, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, se presume que el documento original, certificado con fecha 8 de setiembre de 2016, realmente no contenía ninguna anotación, pues de no haber sido así, el notario no habría puesto el sello de "ESTA CARILLA ESTÁ EN BLANCO cualquier texto que se consigne carece de valor" en su reverso; lo que también deja abierta la posibilidad de que la anotación hecha en el documento certificado el 6 de mayo de 2016 haya sido efectuada sobre su copia después de haber sido certificada por el notario frente al documento original; por lo que se concluye que los documentos presentados por el quejoso, no constituyen elementos suficientes para determinar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Edwin Dante Barrios Falcón, operando el Principio de Presunción de Licitud, al no haber presentado el quejoso pruebas que demuestren fehacientemente lo contrario.



Por lo tanto, siendo así, considerando la naturaleza del presente procedimiento, además que, la carga de la prueba del acto alegado recae en el pretensor, se advierte de autos que el quejoso no ha cumplido con aportar pruebas suficientes que generen indicios para deducir la existencia de una acción de la que no se tiene un conocimiento directo y que ameriten iniciar un procedimiento disciplinario contra el notario.



Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, este Consejo del Notariado estima necesario recomendar a los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín cumplan con motivar las decisiones que opten al momento de redactar las resoluciones emitidas por su autoridad, esto es, a emitir pronunciamientos respecto de cada uno de los puntos controvertidos o materia de controversia alegados por las partes.



Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 138-2018-JUS/CN de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 30 de octubre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Ñavincopa, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2018, por el ciudadano Víctor Manuel



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 103-2018-JUS/CN*

Montenegro Díaz, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 008-2018-CNSM de fecha 07 de julio de 2018 que dispuso declarar no ha lugar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario del distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, Edwin Dante Barrios Falcón.

**Artículo 2°: EXHORTAR** a los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín cumplan con motivar sus decisiones al momento de fundamentar las resoluciones emitidas por su autoridad.

**Artículo 3°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

**Artículo 4°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín.

**Artículo 5°:** De conformidad con lo prescrito en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

**AGUADO ÑAVINCOPA**

**PATRÓN BEDOYA**

**ANGULO SUÁREZ**

**DÍAZ DELGADO**